



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1103-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1103-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS SULLANA
UBICACIÓN : DISTRITOS SULLANA Y PAIMAS, PROVINCIAS DE SULLANA Y AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 638-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **Enosa**) opera la Unidad de Negocios Sullana (en lo sucesivo, **UN Sullana**) que se encuentra ubicada en los distritos de Sullana y Paimas, provincias de Sullana y Ayabaca, en el departamento de Piura.
2. Del 10 al 12 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la UN Sullana (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 171-2013-OEFA/DS-ELE¹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 964-2016-OEFA/DS² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Enosa por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 963-2016-OEFA-DFSAI/SDI³, emitida el 27 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador – **PAS** contra Enosa, titular de la UN Sullana, por las supuestas conductas infractoras que se indican en la Tabla N° 1 a continuación:



1 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

2 Folio 1 al 12 del Expediente.

3 El acto administrativo obra a folios 13 al 21 del Expediente y fue debidamente notificado el 3 de agosto del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1068-2016 obrante a folio 23 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1103-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a ENOSA

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Enosa efectuó la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbina, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.</p> <p>“Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.</p> <p>“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p>								
		<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
2	Enosa dispuso transformadores sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto potencial sobre el ambiente.	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.</p> <p>“Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece:</p> <p>“Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento.</p> <p>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...) <p>“Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador</p> <p>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> (...) 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...) 								





	<p>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)"</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p>		
	Norma tipificadora		
	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD		
	Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal
	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM
			De 1 a 1000 UIT

6. Con escrito del 31 de agosto de 2016⁴, Enosa presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Carta N° 1271-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 638-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ de fecha 12 de julio de 2017. (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 7 de agosto del 2017⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).



⁴ Folios del 25 al 30 del Expediente.

⁵ Folios 40 del Expediente.

⁶ Folios 31 al 39 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 58156 (folios 43 al 48 del Expediente).





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1103-2016-OEFA/DFSAI/PAS

10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Supuesta infracción al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

III.1.1 Marco normativo aplicable

12. El Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente⁹.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





13. En este sentido, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)¹⁰ establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, **deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales**. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
14. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genere daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

III.1.2 Hecho imputado N° 1: Enosa efectuó la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

15. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado efectuó la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

"Hallazgo N° 8

CH Quiroz: El administrado efectuó la quema de vegetación ribereña del margen derecha del canal de agua turbinada, ubicada al interior de la Central Hidroeléctrica."

16. Lo señalado se sustenta adicionalmente en la siguiente fotografía obtenida durante la Supervisión Regular 2013:



Vista fotográfica donde se observa la quema de vegetación ubicada en la ladera derecha del canal de vertimiento de agua turbinada de la CH Quiroz.



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

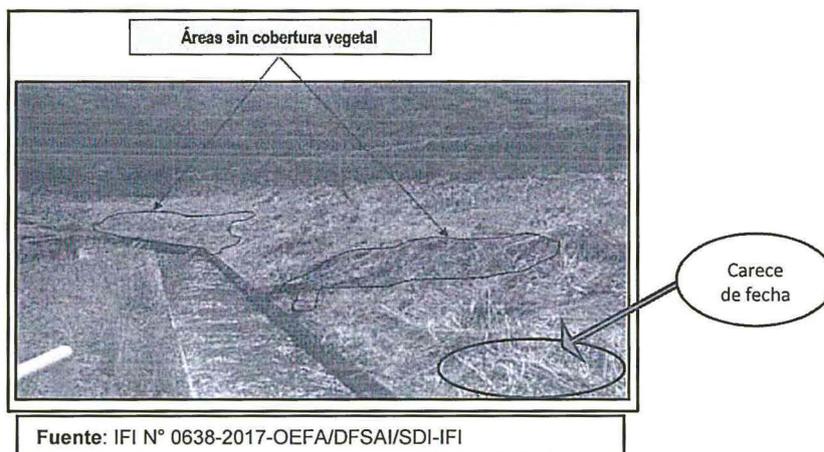
"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



17. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señala en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio, que Enosa efectuó la quema de vegetación ribereña del margen derecho del canal de agua turbinada, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2013.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

18. Es importante señalar, que de la revisión del Expediente, se verifica que Enosa no presentó medios probatorios (levantamiento de observaciones) que demuestren la subsanación o corrección del hecho imputado con anterioridad al inicio del presente PAS, tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral¹¹ que dio inicio el presente PAS.
19. Con posterioridad, Enosa a través de su escrito de descargos I (31 de agosto de 2016) señaló lo siguiente:
- (i) La situación detectada durante la Supervisión Regular 2013 ya no existe, por lo que se adjunta una fotografía que lo acredite.
 - (ii) Se concientizó al personal del cuidado de la vegetación que se encuentra en las márgenes del canal de agua turbinada de la CH Quiroz y además sobre manipulación segura de residuos sólidos, cuidado del ambiente, cuidado del suelo, agua y aire.
20. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación analizó los alegatos del administrado en sus descargos I, concluyendo que Enosa efectuó capacitaciones al personal de la CH Quiroz sobre temas del cuidado del ambiente; no obstante, la empresa no acreditó que realizó labores de limpieza y revegetación del margen derecho del canal de agua turbinada, toda vez que, en la fotografía presentada por la empresa, se observa que existen áreas que carecían de cobertura vegetal.



21. Aunado a lo señalado en el párrafo precedente, cabe precisar que de la revisión de la vista fotográfica presentada en el descargo I, esta carece de fecha de autenticación; por lo cual se presume que fue realizada el 31 de agosto del 2016, fecha en que Enosa remitió sus descargos I, por lo que dicha vista fotográfica es de fecha posterior al inicio del presente PAS.



¹¹ Resolución Subdirectoral N° 963-2016-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 27 de julio del 2016



22. En ese sentido, por lo expresado en los párrafos anteriores, corresponde desvirtuar lo alegado por Enosa en su primer escrito de descargos.
23. Enosa alega en su escrito de descargos II (7 de agosto del 2017) que el clima del lugar permite que la vegetación o maleza crezca por sí sola y que adicionalmente a ello, elaboró un cronograma de actividades para reforzar la vegetación natural en los puntos afectados por la incineración realizada en setiembre de 2013. Para acreditar ello, anexa las siguientes vistas fotográficas:

Imagen N° 1



Descripción: CH Quiroz canal de agua turbinada
Fuentes: Descargos II del administrado

Imagen N° 2



Descripción: CH Quiroz canal de agua turbinada
Fuentes: Descargos II del administrado

Imagen N° 3



Descripción: Instalación de cartel de prohibición de quema de maleza o residuos
Fuentes: Descargos II del administrado

Imagen N° 4

Cronograma de Actividades

N°	Actividad	Inicio	Duración (días)
1	Identificación del área afectada.	9/08/2017	2
2	Trámite administrativo de servicios	11/08/2017	24
3	Realizar el muestreo de suelo	4/09/2017	2
4	Realizar una evaluación fisicoquímica (Análisis de fertilidad)*	6/09/2017	13
5	Mejoramiento de suelo	19/09/2017	3
6	Trasplante de matas nativas	19/09/2017	5
7	Abonamiento del suelo	22/09/2017	3
8	Realizar el muestreo de suelo	22/09/2017	2
9	Realizar una evaluación fisicoquímica (Análisis de fertilidad)	25/09/2017	9
10	Trasplante de matas nativas	6/10/2017	3
11	Abonamiento del suelo	10/10/2017	2

* Si el resultado de la evaluación fisicoquímica (actividad N°4), demostrase afectación del suelo se ejecutarán las actividades N°5, 8,9,10 y 11; de lo contrario se seguirán solo las actividades N°6 y 7.

Descripción: Cronograma de actividades
Fuentes: Descargos II del administrado



24. Al respecto, del análisis efectuado a las vistas fotográficas presentadas por Enosa, se verifica que en la actualidad, el área detectada durante la Supervisión Regular 2013 (margen derecho el canal de agua turbinada) por la quema de vegetación, se encuentra recuperada¹² y con cobertura vegetal (plantas



¹² "(...) es pertinente indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos ha señalado que, para la configuración del daño ambiental, no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean



silvestres); lo cual se generó sin intervención alguna por parte del titular eléctrico dadas las condiciones ambientales (luz solar, presencia de nutrientes y agua), tal como lo señala el administrado en sus descargos, al referirse que la cobertura vegetal se generó naturalmente.

25. De lo antes señalado, esta Dirección concluye que no se ha acreditado que la limpieza y la cobertura vegetal hayan sido realizadas con anterioridad al inicio del presente PAS (3 de agosto de 2016).
26. Por lo tanto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que el administrado es responsable de haber **efectuado la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada, generando un efecto potencial negativo sobre el ambiente.** Dicha conducta constituiría una infracción administrativa en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
27. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

III.2 Supuesta infracción al Artículo 33° del RPAAE y los Artículo 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

III.2.1 Marco normativo aplicable

28. El Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)¹³ establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, **deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.** El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
29. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)¹⁴

potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir". Fundamento 30 de la Resolución N° 023-2016-OEFA/TFA-SEM.

¹³ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece:**

"Artículo 39°. - **Consideraciones para el almacenamiento.**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;





establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel o en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento.

30. Adicionalmente, el Artículo 40° del RLGRS¹⁵ señala que el almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en áreas cerradas, cercadas y que cuenten con pisos lisos e impermeables.
31. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generan efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales. Asimismo, para el almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos deben contar con un área cerrada, que cuente con pisos lisos y debidamente impermeabilizados.

III.2.2 Hecho imputado N° 2: Enosa dispuso transformadores de potencia en un área abierta sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

32. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado dispuso transformadores de potencia sin contar con un sistema de contención, tal como se detalla a continuación¹⁶:

"Hallazgo N° 06.-

***SET SULLANA:** El administrado dispone transformadores de potencia sobre parihuelas o ruedas de carretes de madera y piso de concreto fuera de almacenamiento de transformadores sin contar con bandejas de contención ante derrames de aceite dieléctrico".*

33. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2013:



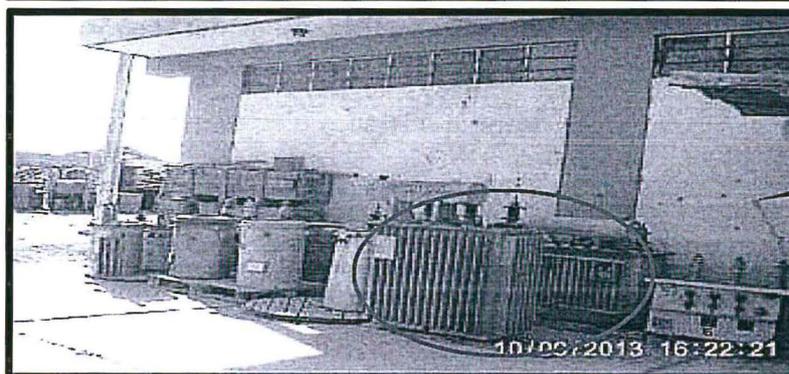
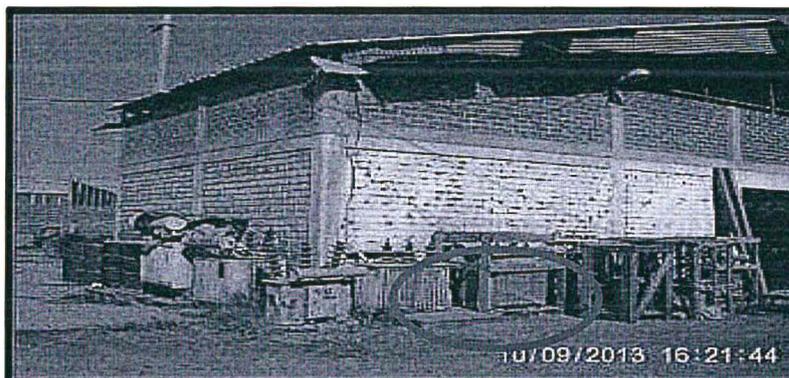
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
(...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece:

"Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
(...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
(...)"



Vista fotográfica donde se constata la disposición de transformadores sin contar con un sistema de contención ante derrames, algunos dispuestos sobre suelo y otro sobre piso de concreto.

34. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señala en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio que, Enosa almacenaba transformadores de potencia en desuso con aceite dieléctrico (residuos sólidos peligrosos) sin contar con un sistema de contención¹⁷.
35. Asimismo, es importante señalar que los transformadores de potencia en desuso contienen aceite dieléctrico y por ello constituyen residuos peligrosos; siendo ello así, su almacenamiento debe efectuarse en un área adecuada que cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS.
36. Aunado a ello, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse en un área cerrada y con pisos lisos e impermeabilizados, situación que al momento de la supervisión no se verificó, tal como se constata en el Acta de Supervisión Directa 2013.
37. Por lo que, de acuerdo a las tomas fotográficas y a lo señalado en el Informe de Supervisión, se colige que Enosa dispuso transformadores de potencia en desuso, los cuales son residuos sólidos peligrosos, en un terreno abierto a la intemperie sin contar con un sistema de contención, por lo que ante un eventual derrame del aceite dieléctrico, el componente suelo puede verse afectado.





b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

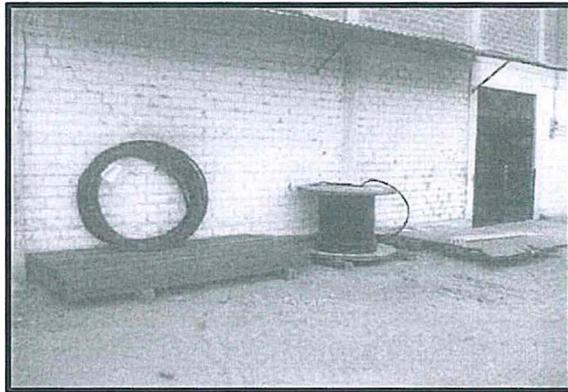
- 38. Enosa a través de su escrito de descargos I, manifestó que los transformadores de potencia se retiraron y se limpió el área, adjuntando a la presente vistas fotográficas como sustento de lo referido.
- 39. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación analizó los alegatos del administrado del primer escrito de descargos, concluyendo que el administrado cumplió con retirar los transformares de potencia encontrados al momento de la supervisión; sin embargo, dicha actividad se realizó en fecha posterior (24 de agosto de 2016) al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad en este extremo, contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
- 40. Por lo expresado en el párrafo anterior, corresponde desvirtuar lo alegado por la empresa en este extremo.
- 41. Asimismo, Enosa en su escrito de descargos II adjunta nuevas vistas fotográficas donde se evidencia que se realizó acciones correctivas el 08 de enero de 2016, fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es el 27 de julio de 2016, tal como se muestran a continuación:

Imagen N° 4



Descripción: Almacén Sullana
Fuentes: Descargos II del administrado

Imagen N° 5



Descripción: Almacén Sullana
Fuentes: Descargos II del administrado



18

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





42. Al respecto, el Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁹ establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
43. En esa misma línea, de acuerdo al Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²⁰ publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
44. A su vez, el Numeral 15.2²¹ de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el Supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
45. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no es posible verificar que la subsanación presentada por Enosa sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección; en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
46. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Enosa y corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

²¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

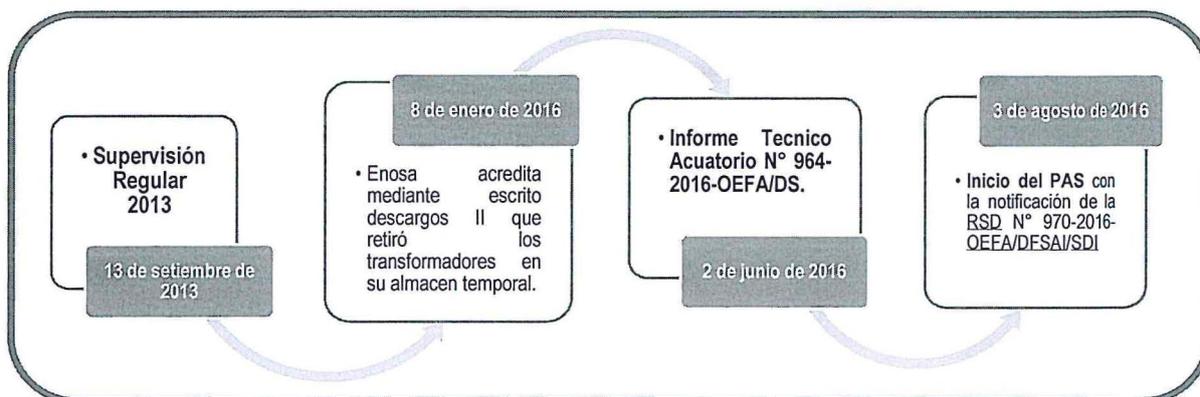
(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1103-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

47. De lo expuesto, se aprecia que Enosa realizó de manera voluntaria el retiro de los transformadores en desuso y los envió a su almacén temporal de disposición de residuos sólidos peligrosos; situación que no ocurría al momento de la inspección, **por lo que se concluye que el administrado ha subsanado la conducta, y por tanto corresponde archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Enosa.
48. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
49. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
50. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Se debe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas contenidas en la Tabla N° 1 del presente Informe.
52. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²².



22

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA



53. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²³ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

23 Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

24 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

(El énfasis es agregado)

25 Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

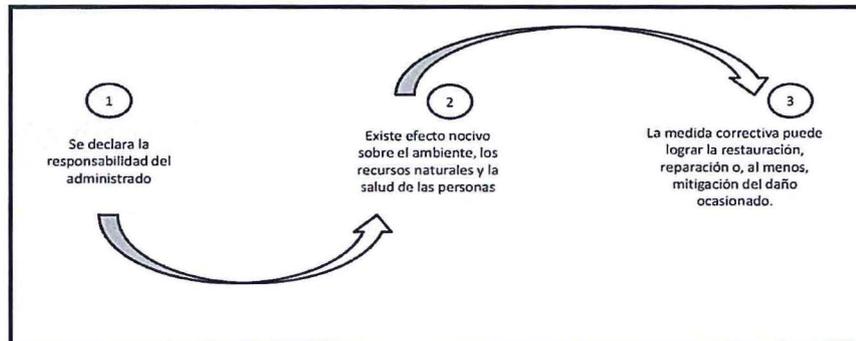
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
58. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

59. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada, sin tomar las medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el aire, generando un efecto potencial negativo sobre el ambiente.



ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

"Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."**

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**

(El énfasis es agregado)



28



60. Asimismo, es importante señalar que la quema de vegetación genera dióxido de carbono (CO₂)²⁹ que sumado al que existe en la atmósfera produce una disminución de la cantidad de oxígeno existente, lo cual podría ocasionar daños al ambiente y a la salud de las personas. Adicionalmente, las cenizas generadas pueden esparcirse por efecto del aire en áreas contiguas a la central y afectar la salud de la población aledaña a la Central Hidroeléctrica
61. En ese sentido, es obligación de Enosa considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales; en ese sentido, debe tener en cuenta que la quema de vegetación ribereña en el margen del canal de agua turbinada genera un riesgo de rebalse del referido canal; pues la vegetación actúa como amortiguador del aporte de sólidos suspendidos en el canal³⁰.
62. Sin embargo, del análisis a los descargos presentados por el administrado, se verifica que el área afectada en la actualidad se encuentra limpia y con cobertura vegetal (plantas silvestres) y que, adicionalmente a ello, la empresa realizará actividades de mejora de la zona de acuerdo al cronograma que adjunta; por lo tanto, la conducta infractora se encuentra corregida.
63. Así también, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse, toda vez que en la actualidad el área afectada se encuentra en la actualidad cubierta de plantas silvestres.
64. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en la medida que el administrado ha corregido la conducta infractora y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.
65. Dicho esto, en el presente caso no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



²⁹ El Dióxido de Carbono es un gas existente en la atmósfera en cantidades necesarias para mantener el equilibrio de nuestro ecosistema un embargo este gas en cantidades mayores a las requeridas por la ambiente resulta perjudicial porque reduce la cantidad de oxígeno en la atmósfera.

³⁰ Página 26 del Informe de Supervisión N° 171-2013-OEFA/DS-ELE





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1103-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoroeste S.A., por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoroeste S.A., por la presunta infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoroeste S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoroeste S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/sue